



Radicado No. 2021- 00146 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL ANTONIO GALARCIO JULIO VS DERNÁ JOSE CORREA Y GABRIELA DEL CARMEN ESPINOSA BERRIO REPRESENTANTES LEGALES DEL RESTAURANTE EL BOCACHICO ELEGANTE.

MONTERIA, AGOSTO VEINTICINCO (25) del 2021

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **DANIEL ANTONIO GALARCIO JULIO** a través de apoderado judicial contra **DERNÁ JOSE CORREA Y GABRIELA DEL CARMEN ESPINOSA BERRIO REPRESENTANTES LEGALES DEL RESTAURANTE EL BOCACHICO ELEGANTE** correspondió a este Juzgado proveniente del Juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Montería quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.** -



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, AGOSTO VEINTICINCO (25) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **DANIEL ANTONIO GALARCIO JULIO** a través de apoderado judicial contra **DERNÁ JOSE CORREA Y GABRIELA DEL CARMEN ESPINOSA BERRIO REPRESENTANTES LEGALES DEL RESTAURANTE EL BOCACHICO ELEGANTE**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

Anexos de la demanda:

La parte actora indica acreditar en el acápite de anexos los documentos aducidos como pruebas para este proceso ordinario laboral, pero al verificar lo correspondiente, no se logra evidenciar que dichos documentos hayan sido aportados.

Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a los demandados. En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316ed3015ed61188092e6a84675c1da9a4163f3a0a1e2156bb65d937aad01c38

Documento generado en 25/08/2021 03:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>